

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACIÓN
San Juan, Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6903

Fecha Radicación: 24 de noviembre de 2004

Aprobado José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado

Por: María D. Díaz Pagán
María D. Díaz Pagán
Secretaria Auxiliar de Servicios

**ENMIENDA AL REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE
PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS
CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS
DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y
REHABILITACIÓN Y AGENCIAS ADSCRITAS**

INDICE

	PAGINA
ARTICULO I INTRODUCCIÓN.....	1
ARTICULO II BASE LEGAL.....	1
ARTICULO III ENMIENDAS.....	1
ARTICULO IV IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	5
ARTICULO V DEROGACIÓN.....	5
ARTICULO VI SEPARABILIDAD.....	5
ARTICULO VII ENMIENDAS.....	5
ARTICULO VIII VIGENCIA.....	6

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION
San Juan, Puerto Rico

**ENMIENDA AL REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA
DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y
EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACIÓN
Y AGENCIAS ADSCRITAS**

ARTICULO I – INTRODUCCION

Se enmienda este Reglamento con el propósito de aclarar información sobre la administración de las pruebas de detección de sustancias controladas y las medidas disciplinarias.

ARTICULO II – BASE LEGAL

Se realiza esta enmienda conforme a la autoridad legal conferida por el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993 y por lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

ARTICULO III – ENMIENDAS

En virtud de las facultades conferidas al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación por las disposiciones legales aquí citadas, se

enmienda el Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación y Agencias Adscritas; Número 6835, aprobado el 6 de julio de 2004.

Sección 1

Se adiciona una nueva sección 3 del actual artículo XI – “Administración de las Pruebas” , que leerá como sigue:

Sección 1 . . .

Sección 2 . . .

“Sección 3. Todo empleado de una compañía agencia o entidad que preste servicios en cualquier institución correccional y que se encuentre presente al momento de estar realizando el proceso de pruebas para la detección de sustancias controladas, deberá someterse a la misma. En caso de negarse a realizarse la prueba u obtener un resultado positivo en ésta no se le permitirá la entrada a ninguna institución correccional”.

Sección 2

Sección 1 . . .

a. . . .

b. . . .

c. . . .

Se elimina la actual información que se describe en la sección 2 del Artículo XVI – Medidas Disciplinarias. En adelante la Sección 2 de dicho Artículo XVI leerá como sigue:

“Sección 2 – Formulación de Cargos, Contenido de Carta

1. El Administrador notificará en una carta la formulación de cargos. Dicho escrito deberá contener una relación de los hechos constituidos de conducta impropia y las disposiciones legales o reglamentarias que dicha conducta infringió.
2. Se apercibirá al empleado de su derecho a solicitar una vista administrativa informal previa dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la carta de formulación de cargos y a apelar la determinación administrativa.”

Sección 3

Se adiciona una nueva sección 3 al Artículo XVI, Medidas Disciplinarias, que leerá como sigue:

“Sección 3 – Vistas Administrativas

1. **Procedimiento para solicitar audiencia** – Todo empleado querellado tendrá derecho a solicitar por escrito la vista administrativa de su caso ante el oficial examinador dentro de quince (15) días siguientes al recibo de la notificación de la formulación de cargos.

Recibida la solicitud de vista administrativa, el oficial examinador designado para presidir la misma, notificará el señalamiento con quince (15) días de antelación a la celebración de la vista. Dicha notificación incluirá la fecha, hora y lugar de la audiencia, y será remitida al empleado o a su representante legal por correo ordinario.

2. **Normas y procedimientos para la vista** – El procedimiento de la vista será informal; no tiene que ser evidenciario. En la misma se ofrecerá al empleado la oportunidad de ofrecer su versión de los hechos que motivan la formulación de cargos que se le imputan. Este podrá comparecer representado por abogado.

Una vez señalada la vista informal solicitada por el empleado, su suspensión se concederá sólo cuando medie justa causa. La petición de transferencia de vista deberá presentarse con por lo menos cinco (5) días de antelación a la vista.

3. **Resoluciones del oficial examinador** – La resolución del oficial examinador deberá estar basada en la prueba presentada en la vista, la evidencia que surja de la investigación administrativa y de la totalidad del récord.

La resolución deberá ser emitida dentro de un término que no excederá de sesenta (60) días, salvo justa causa.

4. **Orden final del Administrador** – De sostenerse la acción disciplinaria recomendada a base de los hechos y la evidencia presentados en la vista administrativa, la formulación de cargos se convertirá en la orden final de la autoridad nominadora. Esta será notificada por escrito al empleado, advirtiéndole de su derecho a apelar dentro del término de treinta (30) días de haber recibido la notificación final.”

ARTICULO IV – IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas podrá ser sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTICULO V – DEROGACION

Esta enmienda deroga cualquier norma o disposición que esté vigente y que entre en conflicto con lo aquí dispuesto.

ARTICULO VI – SEPARABILIDAD

Si cualquier parte de este documento se declarase inválida, ilegal o nula, ello no afectará la validez de las restantes disposiciones.

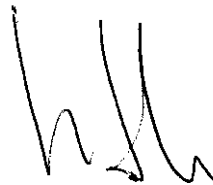
ARTICULO VII – ENMIENDAS

Toda enmienda a estas normas se hará por escrito con la aprobación y firma del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y Administrador de la Administración de Corrección.

ARTICULO VIII – VIGENCIA

Esta Enmienda, una vez promulgada por el Administrador o el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comenzará a regir a los treinta (30) días luego de haber sido radicada en el Departamento de Estado y haber cumplido con las formalidades de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de noviembre de 2004.



Miguel A. Pereira Castillo
Secretario
Departamento de Corrección y Rehabilitación